

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 2594-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2594-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos emitidos por un juez de primera instancia en un juicio de partición: i) un auto que negó la solicitud de declaratoria de nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación a una heredera de la parte demandada, que se presentó después de que el auto de adjudicación de bienes ya había causado ejecutoria; y, ii) un auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto anterior. Tras su análisis, la Corte considera que los autos impugnados se pronunciaron acerca de recursos inoficiosos en vista de que el proceso ya había concluido y de que la ley no preveía ningún recurso ordinario o extraordinario adicional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 18 de abril de 2016, Wilson Antonio Romero Tapia (en adelante “**actor**”) presentó una demanda, iniciando un juicio de partición, en contra de los herederos de Zoila Clementina Zhingre Morocho (en adelante “**copropietaria**”): i) Luis Alfonso Contento Lapo, cónyuge sobreviviente; y, ii) Jumanti Israel Contento Zhingre, Fidel Pachacutic Contento Zhingre y Katyna Killacu Contento Zhingre, hijos de la copropietaria¹. En su demanda, el actor solicitó que se cite por la prensa a los herederos desconocidos de la copropietaria. El proceso fue signado con el No. 11313-2016-00219 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro (en adelante “**Juez**”).
2. El 6 de julio de 2016, el actor declaró bajo juramento que desconocía si la copropietaria tenía más herederos. La citación por la prensa a los herederos desconocidos de la copropietaria se realizó a través de las ediciones No. 69222, 69223 y 69226 del Diario “La Hora”, de fechas 14, 15 y 18 de julio de 2016, respectivamente².

¹ El actor, al ser el dueño del 50% de un bien inmueble, demandó su partición a los herederos de la copropietaria, dueños del 50% restante. El bien objeto de litigio es un terreno ubicado en el centro parroquial urbano de la parroquia y cantón Saraguro.

² Expediente, fojas 80-81.

3. Mediante auto de 2 de mayo de 2017, el Juez dispuso el remate, entre los copropietarios, del bien objeto del juicio de partición. La audiencia de remate se llevó a cabo el 12 de mayo de 2017, contando únicamente con la presencia del actor. Mediante auto de 9 de junio de 2017, el Juez calificó la postura presentada por el actor, como única y preferente, y dispuso que realice el pago correspondiente. Mediante auto de 4 de julio de 2017, el Juez adjudicó el bien objeto del juicio de partición al actor (en adelante **“auto de adjudicación”**).
4. El 31 de julio de 2017, Sami Anabel Contento Zhingre (en adelante **“accionante”**) solicitó al Juez que declare la nulidad de todo el proceso ya que no fue citada y, por tanto, no tuvo la oportunidad de participar en el proceso a pesar de ser hija y, en consecuencia, heredera de la copropietaria. Mediante auto de 23 de agosto de 2017, el Juez negó la solicitud de nulidad en vista de que el auto de adjudicación del bien se encontraba ejecutoriado (en adelante **“primer auto impugnado”**).
5. El 24 de agosto de 2017, la accionante interpuso recurso de apelación en contra del primer auto impugnado. Mediante auto de 28 de agosto de 2017, el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la accionante por considerar que el auto recurrido no generó un gravamen irreparable (en adelante **“segundo auto impugnado”**).
6. El 4 de septiembre de 2017, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos impugnados.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido no fue enviado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante

“Constitución”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante alega la vulneración de sus derechos: i) a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución; ii) al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes; defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, motivación; reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), c) y l) de la Constitución; y, iii) a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
12. La accionante alega que la vulneración a los derechos descritos en el párrafo anterior ocurrió en vista de que no se le habría citado en el proceso de origen, dejándola en indefensión³.
13. Como pretensión, la accionante solicita que la Corte: i) la repare integralmente por la vulneración de sus derechos; ii) deje sin efecto los autos impugnados; y, iii) retrotraiga el proceso de origen hasta el momento previo a la calificación de la demanda.

4. Cuestión previa

14. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa⁴.
15. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. Esta excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección⁵.

³ Al respecto, indica: “[...] *se violó mi derecho constitucional a la legítima defensa y, a la seguridad jurídica. No me informaron ni nunca me citaron con éste proceso. Al haberse procedido en dicha forma se me deja en total estado de indefensión, afectando mi derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador [sic] y en el Art. 23 del COFJ, así como al debido proceso y al acceso a la justicia*”.

⁴ Al respecto, la Corte consideró: “Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SEP-CC de 3 de febrero de 2016, p. 32).

⁵ Al respecto, la Corte consideró: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de*

16. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si estos corresponden con autos sobre los cuales procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Es el primer auto impugnado —en el que el Juez negó la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación, que fue presentada después de que el auto de adjudicación ya había causado ejecutoria— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?; y, ii) ¿Es el segundo auto impugnado —en el que el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer auto impugnado— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

17. A continuación, la Corte analizará y responderá los problemas jurídicos planteados.

4.1. ¿Es el primer auto impugnado —en el que el Juez negó la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación, que fue presentada después de que el auto de adjudicación ya había causado ejecutoria— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución⁶.

19. En el caso objeto de análisis, la accionante ha impugnado un auto. Por ello, es necesario determinar si esta decisión impugnada es, o no, un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección.

20. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “*aquel que pone fin al proceso del que emana*”⁷. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:

[i] aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁸ (la numeración no es parte del original).

sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52).

⁶ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁸ Ibid.

21. El primer auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo. Acerca del primer supuesto [i], para esta Corte queda claro que el primer auto impugnado no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones del juicio de partición, sino únicamente acerca de la viabilidad de la interposición de una solicitud inoficiosa. La solicitud de la accionante debe considerarse como inoficiosa en la medida en que ninguna norma vigente preveía la posibilidad de que una solicitud de esta naturaleza —encaminada a la declaratoria de nulidad de todo el proceso— se presente después de que un auto, como el de adjudicación de bienes en este caso, haya puesto fin a un proceso. Acerca del segundo supuesto [ii], esta Corte verifica que el primer auto impugnado no impidió que el proceso continúe en vista de que, de hecho, este ya había finalizado, a partir de que el auto de adjudicación causó ejecutoria.
22. La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable⁹. Este Organismo ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”¹⁰.
23. Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el primer auto impugnado no causó un gravamen irreparable. En efecto, el primer auto impugnado no pudo generar gravamen a la accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso porque esta ya fue determinada en el auto de adjudicación— decisión que no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección¹¹.
24. En numerosos casos anteriores, la Corte Constitucional ha sostenido el criterio de que los autos que niegan recursos inoficiosos no son objeto de la acción extraordinaria de protección y no tienen el potencial de causar un gravamen irreparable¹². En este caso, si bien el auto negó una solicitud y no un recurso *per se*, el razonamiento aplicable es el mismo.
25. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:
- i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso) y las resoluciones con fuerza de sentencia. Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de

⁹ *Ibíd.*, párr. 45.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ En el mismo sentido, ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37.

¹² Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.

ii) El primer auto impugnado —en el que el Juez negó la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación, que fue presentada después de que el auto de adjudicación ya había causado ejecutoria— no es definitivo porque no puso fin al proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

iii) En consecuencia, el primer auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

4.2. ¿Es el segundo auto impugnado —en el que el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer auto impugnado— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

26. El análisis realizado para resolver el segundo problema jurídico parte de las mismas normas y precedentes expuestos en los párrafos 18-20, 22 y 24 *supra*.
27. De acuerdo con el análisis presentado en el párrafo 21 *supra*, el primer auto impugnado corresponde con un auto que niega una solicitud inoficiosa. Al haberse presentado tal solicitud inoficiosa, el recurso de apelación presentado posteriormente para impugnarla debe considerarse también como inoficioso. Como un ‘efecto cascada’, la presentación de una solicitud o recurso inoficioso, en principio, vicia las actuaciones posteriores del proceso que tengan como origen a la solicitud o recurso inoficioso para efectos del examen de objeto que realiza la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección.
28. El segundo auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo. En efecto, para esta Corte queda claro que este: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones del juicio de partición, sino únicamente acerca de la viabilidad de la interposición de una impugnación encaminada a cuestionar la negativa del Juez de dar paso a una solicitud inoficiosa; y, ii) no impidió que el proceso continúe en vista de que, de hecho, este ya había finalizado, a partir de que el auto de adjudicación causó ejecutoria.
29. Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el segundo auto impugnado no causó un gravamen irreparable. Al igual que el primer auto impugnado, el segundo auto impugnado no pudo generar gravamen a la accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso porque esta ya fue determinada en el auto de adjudicación— decisión que no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección.
30. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso) y las resoluciones con fuerza de sentencia. Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.

ii) El segundo auto impugnado —en el que el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer auto impugnado— no es definitivo porque no puso fin al proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

iii) En consecuencia, el segundo auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

31. En vista de que ninguno de los autos impugnados es objeto de la acción extraordinaria de protección, al no poderse pronunciar sobre el fondo del caso, corresponde que esta Corte rechace la acción extraordinaria de protección por ser improcedente.

5. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2594-17-EP**.
- 2. Disponer** el archivo de la causa y la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

33. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL